

Trabajo de Fin de Grado realizado por:

Laura Nieves Roldán

Tutora académica:

Lerdys Saray Heredia Sánchez

Profesora de Derecho Internacional Privado

**ANÁLISIS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL
NUEVO REGLAMENTO COMUNITARIO
SOBRE SUCESIONES INTERNACIONALES.
CONSECUENCIAS PARA ESPAÑA.**

Universidad Miguel Hernández de Elche

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

4º Curso Académico

Grado en Derecho

ÍNDICE:

	<u>Pág.</u>
ABEVIATURAS.....	4
ABSTRACT Y PALABRAS CLAVE.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6

CAPÍTULO I

Antecedentes y justificación de la reforma en materia sucesoria en Derecho internacional privado español

1. Planteamiento.....	8
2. Precedentes al R 650/2012 en la Unión Europea.....	8
a) Problemas derivados de la falta de uniformidad de los criterios de competencia judicial internacional en la Unión Europea sobre sucesiones internacionales.....	8
b) Importancia de los instrumentos internacionales sobre sucesiones.....	10
c) Base jurídica para la adopción del nuevo R 650/2012.....	11
3. Antecedentes legislativos en materia sucesoria interna en España.....	14
a) La regulación de fuente autónoma española.....	14
b) Breve perspectiva de Derecho comparado de los ordenamientos internos de Estados miembros de la Unión Europea.....	19

4. Justificación y viabilidad de la nueva normativa sucesoria comunitaria.....	20
a) Necesidad y relevancia del R 650/2012.....	20
b) Aptitud de la aplicación del nuevo Reglamento en materia sucesoria....	21

CAPÍTULO II

Análisis del nuevo Reglamento comunitario sobre sucesiones internacionales

1. Planteamiento.....	23
2. Estudio del ámbito de aplicación.....	23
a) Ámbito material.....	24
b) Ámbito temporal.....	24
c) Ámbito espacial.....	24
d) Exclusiones.....	25
3. La determinación de la competencia judicial internacional en materia sucesoria en Derecho internacional privado español.....	26
a) Estudio de los foros de competencia judicial internacional recogidos en el R 650/2012.....	26
4. Reglas para la determinación del Derecho aplicable a las sucesiones internacionales.....	30
a) Ley aplicable en el R 650/2012.....	30

b) Unidad de la sucesión y reenvío.....	32
---	----

CAPÍTULO III

Particularidades de la aplicación del nuevo Reglamento europeo sobre sucesiones internacionales

1. Planteamiento.....	35
2. La sucesión testamentaria.....	35
3. La sucesión legítima.....	38
4. La sucesión contractual.....	39
5. El trust en relación al Derecho sucesorio.....	41
6. Análisis de los mecanismos para determinar la eficacia extraterritorial de decisiones judiciales en materia sucesoria.....	43
a) El certificado sucesorio europeo: un mecanismo uniforme de reconocimiento y validez de las decisiones en esta materia.....	45
CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	51
WEBGRAFÍA.....	53
INDICE DE SENTENCIAS CITADAS.....	55

ABREVIATURAS:

AP: Audiencia Provincial.

Art.: Artículo.

Arts.: Artículos.

CC: Código Civil.

Cfr.: Confróntese.

DIPr: Derecho Internacional Privado.

EEUU: Estados Unidos de América.

Fasc.: Fascículo.

INE: Instituto Nacional de Estadística.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

Nº: Número.

Pág.: Página.

Págs.: Páginas.

R 650/2012: Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012. Relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

Ss.: Siguietes.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TS: Tribunal Supremo.

UE: Unión Europea.

Vid.: Véase.

Vol.: Volumen.

ABSTRACT Y PALABRAS CLAVE

Resumen: El propósito de este trabajo es analizar el sistema uniforme en materia de sucesiones internacionales recogido en el Reglamento 650/2012. Especialmente, en lo relativo al ámbito de aplicación del mismo, la determinación de la competencia judicial internacional en esta materia, la ley aplicable, y los mecanismos para proporcionar eficacia extraterritorial de decisiones en materia sucesoria.

Así, procedemos a analizar el nuevo R 650/2012, en torno a las consecuencias de aplicación del mismo para el Derecho internacional privado, y haciendo una especial incidencia en el resultado para España.

Palabras clave: sistema uniforme, sucesiones internacionales, R 650/2012, ámbito de aplicación, competencia judicial internacional, ley aplicable, eficacia extraterritorial, Derecho internacional privado.

Abstract: The aim of this project is to reflect on the steady system in international successions provided by the R 650/2012. Especially, toward the scope of application of the same one, the international jurisdiction in this field, the applicable law, and the mechanism to fix the extraterritorial validity of decisions in succession matter.

In this way, we proceed with the analyze of the new R 650/2012, thinking of the consequences of its application to the international private law in the European Union, especially to its implications for Spain.

Key words: steady system, international successions, R 650/2012, scope of application, international jurisdiction, applicable law, extraterritorial validity, Private international law.

INTRODUCCIÓN:

Según los últimos datos del INE¹, la población en España, a fecha de 1 de julio de 2014, era de 46.464.053 personas, de las cuales 4.538.503 eran extranjeros, siendo aproximadamente la mitad extranjeros procedentes de la UE, principalmente de Rumania, Reino Unido, Italia, Alemania, Portugal y Francia.

Esta gran movilidad que se da entre los ciudadanos de la UE está justificada por la existencia del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia² entre los Estados miembros. Esto ha desembocado en, como dice el profesor Raúl Lafuente Sánchez³, “que numerosos ciudadanos de la Unión residan y posean propiedades inmobiliarias fuera de sus países de origen, siendo el nuestro un buen ejemplo de ello”.

Por ello, se ha producido un creciente aumento de las sucesiones internacionales. Resolver las cuestiones relativas a estas sucesiones se había presentado como una tarea compleja hasta la aparición del R 650/2012, ya que este favorece la existencia de un sistema uniforme para determinar el modo de resolver las sucesiones internacionales en el ámbito de la UE.

La apertura de procesos sucesiones internacionales en nuestro entorno –y su repercusión práctica- es lo que me motivó a la elección de este tema. Así mismo, he querido centrar mi estudio en la reciente aprobación del R 650/2012, debido a la innovación que supone para el Derecho internacional privado en el ámbito de las sucesiones internacionales en la UE, ya que es una herramienta fundamental para resolver los problemas que se pueden derivar de este tipo de sucesiones, que aparecen en el seno de una UE cada vez más multicultural.

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo realizar un análisis de la norma que se encuentra a las puertas de su entrada en vigor, para favorecer su mejor comprensión e interpretación. Para dar cumplimiento al mismo, el resultado del estudio

¹ Vid. www.ine.es en lo referente a cifras de población y la nota de prensa relativa a las mismas.

² Vid. Arts. 21, 45 y 49 TFUE.

³ LAFUENTE SÁNCHEZ, Raúl, “Hacia un sistema europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, n°2, pág. 351.

está estructurado en tres capítulos. El primero de ellos referente a los antecedentes y justificación de la aparición del nuevo R 650/2012, tanto de una forma más global, haciendo referencia a estos antecedentes y justificación a nivel europeo, como también concentrándonos en los mismos para España. En este sentido, este capítulo se centra en la falta de uniformidad reinante en la UE, en lo que respecta a materia sucesoria, antes de la creación del R 650/2012. A continuación, en el segundo de los capítulos, se hace referencia a las características del R 650/2012, dando así una visión general del contenido del mismo. Y en el tercer y último de los capítulos, se finaliza observando ciertas particularidades que están presentes en este nuevo Reglamento; poniendo fin a este trabajo con un especial análisis del certificado sucesorio europeo, como nuevo instrumento de reconocimiento y validez de decisiones en materia de sucesiones internacionales.

En lo referente a la metodología empleada, cabe decir que los instrumentos utilizados para llevar a cabo esta investigación han sido: estudio de la legislación; acceso a bases de datos de jurisprudencia; análisis de diversos recursos bibliográficos, comprendiendo entre los mismos: manuales, artículos de especialistas en la materia, e información extraída de páginas web.

CAPÍTULO I:

Antecedentes y justificación de la reforma en materia sucesoria en Derecho internacional privado español.

1. Planteamiento.

En este primer capítulo vamos a hacer una referencia al pasado, parte del cual en realidad es presente, aunque por poco tiempo, ya que el R 650/2012 comenzará a aplicarse por completo en España y en el resto de Estados miembros de la UE que se han adherido al mismo a partir del 17 de agosto de 2015.

Nos disponemos a analizar el hecho de que la regulación jurídica de las sucesiones mortis causa ha sido hasta la aparición de este nuevo Reglamento muy diferente entre los diversos países que conforman la UE. Así mismo vamos a observar el desarrollo legislativo que se ha producido en el ámbito comunitario, encaminado a conseguir la unidad normativa en materia sucesoria, hasta llegar a la creación del R650/2012.

De este modo vamos a tratar las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, así como la importancia de desarrollar y mantener el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. Ambas ideas justifican el interés y la necesidad de la creación de esta nueva normativa comunitaria, que establece una legislación uniforme sobre la competencia judicial, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones en materia sucesoria.

2. Precedentes al R 650/2012 en la Unión Europea.

a) Problemas derivados de la falta de uniformidad de los criterios de competencia judicial internacional en la Unión Europea sobre sucesiones internacionales.

En la situación anterior al R 650/2012 se respiraba una cuestión polémica en el ámbito europeo, relativa a las sucesiones internacionales. Dicha controversia tenía como base la confrontación entre los sistemas unitario y territorial o escisionista.

Por una parte, el sistema unitario defiende que toda la sucesión se someta a una única ley determinada por alguna circunstancia personal del causante, como por ejemplo su nacionalidad o su residencia habitual.

Por otro lado, el sistema territorial o escisionista se basa en regular la sucesión por medio de varias leyes en virtud de la naturaleza de los bienes, es decir, dependiendo de si se trata de bienes muebles o inmuebles, y del lugar en el que se hallen los mismos (*lex rei sitae*).

Ahora bien, esta situación desembocaba en una relevante inseguridad jurídica derivada de la falta de unidad de la normativa prevista en este ámbito a nivel europeo. Con lo que, la situación de la sucesión internacional, anterior al nuevo Reglamento comunitario, se puede conectar con un conjunto de diferentes normativas bastante problemático.

Ante esta situación, uno de los principales problemas con los que nos encontramos es el de que tenga lugar el *forum shopping*⁴. A este respecto cabe decir que esta figura, por lo general, ha sido doctrinalmente considerada como poco ética e ineficiente; aunque se ha sostenido de igual modo la postura contraria, basándose en que el *forum shopping* es un acto legítimo, que solo trata de buscar el foro del que se pueda obtener el pronunciamiento más favorable.

Por esto, podríamos atender de un lado al *good forum shopping* y de otro al *bad forum shopping* o *forum shopping fraudulento*. Siendo el *good forum shopping* aquel que tiene lugar cuando existe un derecho a litigar ante diversas autoridades estatales, porque el supuesto de hecho presenta vínculos con varios Estados, y se decide a litigar ante las autoridades que sean más favorables. Y, por otro lado, siendo el *bad forum shopping* aquel caso en el que se acude a litigar ante autoridades desvinculadas del supuesto de hecho, acudiendo a las mismas únicamente para obtener el resultado que se pretende.

⁴ Tratándose este fenómeno de la elección del foro por parte de los litigantes de cara a obtener el pronunciamiento más favorable.

En este sentido, podemos decir que la falta de uniformidad reinante en Europa en materia sucesoria, en los casos de sucesiones anteriores al nuevo Reglamento europeo, puede conducir a situaciones en las que se den conflictos de competencia. Por ello, goza de vital importancia la adopción del R 650/2012, ya que gracias a él se unificarán las normas de Derecho internacional privado relativas a la sucesión; esto viene a significar que las normas del Reglamento desplazarán a las de fuente interna de cada uno de los Estados participantes del mismo.

b) Importancia de los instrumentos internacionales sobre sucesiones.

Los instrumentos internacionales en materia sucesoria han tendido a la uniformidad de los criterios de atribución de competencia internacional en el nuevo Reglamento comunitario.

Hasta la creación del R 650/2012 los intentos de unificar el Derecho sucesorio a nivel comunitario no han dado lugar a instrumentos de aceptación generalizada. Es más la materia sucesoria se excluye de forma expresa del ámbito de aplicación de varios instrumentos comunitarios; con lo que el R 650/2012 regula por primera vez este sector en el ámbito de la Unión Europea.

Haciendo un breve repaso histórico podemos observar que dicha materia quedó excluida del Convenio de Bruselas de 1968⁵, el cual en su art. 1.1 disponía lo siguiente: “Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Convenio: (...) los testamentos y las sucesiones”. De igual forma, unos años más tarde, quedó excluida del Convenio de Roma de 1980⁶, que recogía en su art. 1.2. b): “No se aplicarán (...) a las obligaciones contractuales relativas a: los testamentos y sucesiones”.

Con posterioridad ocurría lo mismo con el Convenio de Lugano de 1988⁷ en su art. 1.1. Tiempo después, sucedía de igual forma con los instrumentos que sustituyeron a los citados Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano de 1988, siendo así que el

⁵ Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968.

⁶ Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 de junio de 1980.

⁷ Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988.

Reglamento 44/2001⁸ y el Convenio de Lugano de 2007⁹ continuaron excluyendo la materia sucesoria, quedando patente en ambos casos en sus artículos 1.2.a). Lo mismo sucede en el Reglamento 596/2008 (Roma I)¹⁰, en su art. 1.2.c) y en el Reglamento 864/2007 (Roma II)¹¹, en el art. 1.2. b). Por último y como referencia más actual, encontramos esta misma exclusión en el art. 1.2.f) del Reglamento 1215/2012¹², que sustituye al Reglamento 44/2001.

De todo esto, se desprende la gran importancia de la creación de un texto normativo que por fin regule los testamentos y las sucesiones de forma común para la Unión Europea; evitado de este modo que la multitud de foros de competencia judicial internacional puedan fomentar la creación de un ambiente complejo y perjudicial en los Estados comunitarios.

c) Base jurídica para la adopción del nuevo R 650/2012.

Uno de los principales objetivos de la UE es mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. Para poder establecerlo es necesaria la adopción de medidas en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, así queda claramente reflejado en el art. 81 TFUE.

Así, la idea de adoptar un instrumento europeo sobre sucesiones ya apareció como una prioridad a tratar en el Plan de Acción de Viena de 1998. De igual modo, el Consejo Europeo, reunido en Tampere el 15 y 16 de octubre de 1999, aprobó el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y otras resoluciones emanadas de las autoridades judiciales para la cooperación judicial en materia civil e invitó al Consejo y la Comisión a que adoptaran un programa de medidas para aplicar tal principio. Igualmente el 30 de noviembre de 2000 se adoptó un programa de medidas, común a la

⁸ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

⁹ Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007.

¹⁰ Reglamento (CE) n° 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

¹¹ Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de junio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

¹² Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Comisión y al Consejo, para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; en este programa se anuncia ya la elaboración de un instrumento en materia de sucesiones y testamentos.

De este modo, según José Antonio Tomás Ortiz de la Torre¹³ “A principios de la década de 2000 la Comisión encargó un estudio sobre la materia al *Deutsche Notarinstitut* (Instituto Notarial Alemán) que fue evacuado por esta institución en noviembre de 2002. Se trata de un informe que se redactó con el asesoramiento de los profesores Paul Lagarde y Dörner y que contiene un estudio de Derecho comparado sobre las reglas de conflicto de jurisdicciones y de leyes relativo a testamentos y sucesiones en los Estados miembros de la Unión Europea”.

Así, en noviembre de 2002 se anunciaba la elaboración de un instrumento relativo a sucesiones y testamentos, teniendo lugar dicho anuncio en el Programa adoptado por la Comisión y el Consejo, relativo a medidas de armonización de las reglas de conflicto de leyes. En 2004 el Consejo Europeo, reunido en Bruselas los días 4 y 5 de noviembre, adoptó “El programa de la Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia de la Unión Europea”, en el cual se acentúa la necesidad de adoptar un instrumento en materia sucesoria, que aborde las cuestiones de los conflictos de leyes, la competencia, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones en materia sucesoria, así como el certificado sucesorio europeo.

De tal forma que se produjo la elaboración del Libro Verde sobre Sucesiones y Testamentos, publicado el 1 de marzo de 2005, en el cual se examinaron cuestiones relativas a las normas de competencia internacional. Se trata de un instrumento especialmente relevante porque gracias a él se produjo un debate que se mantuvo hasta la adopción del nuevo Reglamento comunitario sobre sucesiones y mediante el mismo se explica en gran parte la tendencia acogida finalmente en el mismo.

La Comisión Europea procede mediante el Libro Verde a una consulta pública con el fin de responder a los problemas concretos de los ciudadanos en materia de sucesiones y

¹³ Vid. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio, “El reglamento europeo sobre sucesiones y testamentos: breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española”, artículo que recoge las líneas generales del contenido de la conferencia *El nuevo Derecho internacional privado de sucesiones*, Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, 13 de junio de 2013, pág. 100.

testamentos. Este instrumento se basaba en las dificultades que de una sucesión transnacional se derivan, de las cuales muchas emanan a menudo de la disparidad de las normas sustanciales, procesales y de conflicto de leyes que regulan la materia en los Estados miembros. De igual modo, la movilidad de las personas en la Unión Europea y el aumento del número de matrimonios entre nacionales de Estados miembros diferentes influye también en este ámbito.

En el Libro Verde se preguntaba fundamentalmente sobre la ley aplicable y los criterios de vinculación así como sobre la competencia de los tribunales, con el fin de elaborar un posible instrumento comunitario. El Libro Verde presentaba soluciones para facilitar los aspectos administrativos de una sucesión por medio de un certificado europeo de heredero y el registro de los testamentos.

Cabe destacar que en el apartado 3 del Libro Verde encontramos una serie de cuestiones relativas a las normas de competencia internacional en materia sucesoria, en este apartado se hace hincapié en la heterogeneidad de criterios atributivos de competencia internacional en los sistemas jurídicos internos de los Estados miembros.

Así mismo se pregunta, entre muchas otras cosas, si es conveniente respetar la unidad de foro, lo cual es sinónimo de unidad judicial en la sucesión, teniendo que ser un único tribunal o autoridad competente quien se pronuncie sobre el conjunto de bienes de una herencia. Dicho esto es oportuno destacar el gran papel que ha desempeñado el Libro Verde de cara a la posterior redacción del R 650/2012, ya que algunos puntos del mismo se han fundamentado en este instrumento.

Tras la creación del Libro Verde en 2005, se pudieron escuchar varias opiniones acerca del mismo así la notaria Ana Ferrández-Tresguerres se pronunciaba de la siguiente forma: “En todo caso, a pesar del difícil camino que se abre hacia un instrumento previsiblemente un Reglamento, sobre esta materia, es ya en si misma muy importante la valoración positiva que la Comisión hace del documento notarial propugnando su reconocimiento en aspectos diferentes de su efecto ejecutivo en cuanto vehículo de expresión de los intereses familiares y sucesorios de los ciudadanos europeos.”

Posteriormente el Consejo Europeo reunido en Bruselas los días 10 y 11 de diciembre de 2009 adoptó un nuevo programa plurianual llamado “Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano”. Este programa consideró que el reconocimiento mutuo debería ampliarse a ámbitos que todavía no están cubiertos pero que son fundamentales, como la sucesión y los testamentos.

La adopción de un instrumento sobre esta materia recibió apoyo del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social Europeo.

Es así como nace la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo”, de 14 de octubre de 2009. Y de ahí surge el R 650/2012, el cual será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados¹⁴.

3. Antecedentes legislativos en materia sucesoria interna en España.

a) La regulación de fuente autónoma española.

En primer lugar, cabe hacer referencia a que en 1919 se estableció un convenio entre España y Grecia para fijar las reglas que se han de aplicar a las sucesiones de los españoles y los griegos fallecidos en Grecia y España, respectivamente. Para determinar la competencia internacional de los tribunales u otras autoridades competentes se atendía a la nacionalidad del causante para el caso de bienes muebles y al lugar en que los bienes estén situados para el caso de bienes inmuebles.

Como era de esperar este convenio se ve afectado por el R 650/2012, concretamente por su art. 75.2, ya que según el mismo este nuevo Reglamento primará frente a los convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros en la medida en que dichos convenios versen sobre las materias reguladas por el Reglamento; por lo tanto a partir de la entrada en vigor del R 650/2012 dicho convenio entre España y

¹⁴ Vid. Art. 84 R 650/2012.

Grecia dejará de tener valor y pasaran estos Estados a regirse por lo dispuesto al respecto en el nuevo Reglamento comunitario.

Por otro lado, en lo relativo a la normativa interna española de DIPr para la atribución de competencia internacional en el ámbito de las sucesiones a nivel comunitario, primeramente hay que aclarar que esta normativa interna será desplazada por el nuevo Reglamento europeo el próximo mes de agosto.

A continuación, nos disponemos a exponer el desarrollo que ha sufrido la normativa interna española existente en este ámbito.

Por primera vez encontramos en el art. 2240 del proyecto de Código Civil de 1836 que los españoles en el extranjero pueden testar acomodándose, en lo relativo a la forma, a la regla *locus regit actum*, es decir la ley del Estado en que un acto se lleva a cabo determina la forma de ese acto; conforme a esta regla un acto tendrá validez en cuanto a su aspecto formal si se han respetado las solemnidades establecidas por la ley del lugar en que se celebró, pues se reputa que esta ley es la aceptada y conocida por las partes. Años más tarde, el Código Civil de 24 de julio de 1889 incorpora la regla de conflicto sobre sucesiones en su art. 10, el cual indica que los bienes muebles quedan sujetos a la ley nacional del propietario, y los inmuebles a la del país de situación de los mismos.

Por lo tanto, partimos del principio de unidad de la sucesión, pero en realidad esa unidad no es absoluta, pues España es un Estado plurilegislativo en cuyo seno coexisten diversos ordenamientos civiles.

Esto nos lleva a la normativa vigente en España en la actualidad relativa a la competencia judicial internacional¹⁵, pero no por mucho más tiempo. Como de momento no está en vigor el R 650/2012 debemos acudir al art. 22 LOPJ, este precepto precisa las reglas de competencia judicial internacional para el orden jurisdiccional

¹⁵ Siendo la competencia judicial internacional la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y las autoridades públicas de un Estado, considerada en su conjunto, para conocer de los litigios o controversias generadas por una situación privada internacional.

civil. Según la LOPJ esta competencia proviene de varios foros¹⁶, de este modo nos encontramos con:

1. Foros exclusivos. Los procesos relativos a sucesiones mortis causa no pueden encuadrarse en ninguna de las materias que son objeto de una competencia exclusiva sobre las cuales el Estado no admite más competencia que la de sus propios Tribunales, esto en virtud del art. 22.1 LOPJ. Por ello la competencia de los tribunales españoles no es exclusiva ni por la nacionalidad española del causante ni por la ubicación en el territorio nacional de los bienes integrantes de la herencia. La consecuencia más importante de la no exclusividad de la competencia de los tribunales españoles en materia sucesoria es el reconocimiento de las decisiones judiciales extranjeras en dicha materia y su consiguiente eficacia en nuestro ordenamiento.

2. Sumisión expresa¹⁷. En base al art. 22.2 LOPJ se pueden llevar a cabo acuerdos atributivos de jurisdicción a favor de los tribunales españoles para conocer de un litigio internacional en materia sucesoria siempre que se cumplan una serie de requisitos, los cuales son: que se dé una clara y terminante renuncia a su foro propio; así mismo que se produzca la designación con toda precisión del juez al que se someten las partes¹⁸; y la bilateralidad de la clausula sumisoria.

3. Sumisión tácita¹⁹. Según el art. 22.2 LOPJ las partes pueden hacer extensible a los litigios en materia sucesoria el foro de la sumisión tácita.

4. Foro general del domicilio del demandado en España, al que hace referencia el art. 22.2 LOPJ.

¹⁶ Entendemos por foros de competencia la circunstancia presente en las situaciones privadas internacionales, y utilizadas por el legislador, para atribuir el conocimiento de la misma a un órgano jurisdiccional o autoridad.

¹⁷ El acuerdo de sumisión es un pacto entre las partes de una relación jurídica en cuya virtud éstas determinan el órgano jurisdiccional que será competente para conocer de los litigios que eventualmente pudieran surgir como consecuencia de ciertas obligaciones asumidas por las partes.

¹⁸ Vid. Art. 55 LEC 2000.

¹⁹ Se produce sumisión tácita por la presentación de la demanda por parte del demandante y la comparecencia del demandado ante el tribunal, siempre que tal comparecencia no tuviera por objeto impugnar la competencia judicial internacional.

5. Foro especial del último domicilio del causante en territorio español, recogido en el art. 22.3 LOPJ.

Estos dos últimos foros hacen referencia a que son competentes los tribunales españoles cuando el causante se halle domiciliado en España en el momento del fallecimiento o bien cuando su última residencia habitual, antes del fallecimiento, se encuentre en territorio español.

6. Foro especial del lugar de situación de los bienes inmuebles en territorio español, en base al art. 22.3 LOPJ. El *forum rei sitae* atribuye la competencia a nuestros tribunales sobre la totalidad de la sucesión, tanto si todos los bienes hereditarios se encuentran en territorio español como si alguno de los bienes se encuentra en el extranjero. Al respecto el TS aclara que es suficiente que un solo bien inmueble que se encuentre en territorio español es suficiente para que la totalidad de la sucesión se resuelva por jueces y tribunales españoles.

A modo de ejemplo encontramos la Sentencia 106/2010 de la AP de A Coruña, sección cuarta; la cual se refiere a la incompetencia de los jueces y tribunales españoles para conocer de una sucesión abintestato de un causante nacional español con último domicilio en Londres, que había fallecido allí, cuyo único bien era una cuenta bancaria en A Coruña.

En primera instancia se denegó la competencia judicial internacional de los jueces españoles para el conocimiento del asunto en base al art. 22.3 LOPJ, ya que el causante tenía su domicilio fuera del territorio español y lo que poseía en España era un bien mueble.

Sin embargo, la AP de A Coruña consideró que los jueces españoles eran competentes para conocer del caso; pronunciando las siguientes palabras al respecto: “El Tribunal entiende que, en las circunstancias del caso examinado, no resulta clara la ausencia de jurisdicción de los tribunales españoles, habida cuenta en general de las razones esgrimidas por la apelante al existir suficientes vínculos o conexión y una proximidad razonable del asunto con el Estado español (...) tratándose de un tema de competencia internacional no imperativa, debiendo de interpretarse o aplicarse la normativa al

respecto de manera amplia o flexible para una mejor tutela judicial y acceso a la justicia”.

De este modo, esta sentencia crea un nuevo foro inexistente en la LOPJ en materia de sucesiones abintestato por los vínculos existentes con el territorio español, con las personas interesadas en la sucesión y con los bienes objeto de la misma.

Por otra parte, nos encontramos con el art. 9.8 CC, el cual aparece como regulador de la ley aplicable al fondo de las sucesiones internacionales. La principal ventaja que presenta este precepto es su formulación amplia, la cual en principio permite resolver cualquier cuestión sucesoria, ya que dispone: “La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren (...)”.

Este artículo soluciona el problema del conflicto móvil²⁰ en relación con el punto de conexión de la nacionalidad del causante. De este modo, el punto de conexión nacionalidad pasa a ser inmutable, pues afirma que la sucesión abintestato se regirá por la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento, y la sucesión testada y la sucesión contractual quedarán reguladas por la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento. Así, soluciona el problema del conflicto móvil, pues la circunstancia empleada como punto de conexión se retiene por el legislador en un momento temporal concreto.

El art. 9.8 CC se traduce en la aplicación a la sucesión internacional de la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento, pues este artículo se centra en la nacionalidad española con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar donde estén situados, así como con independencia del último domicilio del causante.

Así de este precepto se desprende los principios de unidad²¹ y universalidad, en parte motivada por la concepción personalista de la sucesión; pero también por la protección

²⁰ Se llama conflicto móvil al problema planteado por un cambio en las circunstancias que sirven para precisar o concretar el punto de conexión de una norma de conflicto, de manera que una situación dada, quede sucesivamente sometida a dos sistemas jurídicos diferentes.

²¹ Solo una Ley deberá regir la sucesión internacional.

de los herederos españoles, por parte del legislador español, en relación con las sucesiones de españoles que se abran en el extranjero.

b) Breve perspectiva de Derecho comparado de los ordenamientos internos de Estados miembros de la Unión Europea.

La determinación de los criterios atributivos de competencia internacional se realiza de forma notablemente variada dependiendo del ordenamiento jurídico del Estado miembro de la UE frente al que nos encontremos.

Así, si tratamos de identificar los elementos más relevantes entre los diferentes criterios atributivos de competencia judicial internacional en el ámbito de la sucesión internacional, podemos observar, si hacemos una comparativa entre los ordenamientos internos de los Estados miembros de la UE, que se acoge de forma mayoritaria el criterio del último domicilio del fallecido o de su última residencia habitual como criterio determinante de la competencia judicial internacional para estos casos. Así mismo, para el caso de bienes inmuebles, en la mayoría de Estados miembros suele atenderse al lugar en el que se encuentran los mismos como criterio de atribución de competencia. También, en ciertos Estados, resulta común para determinar la competencia el criterio de la nacionalidad del causante.

Además de estos criterios, algunos Estados miembros optan por otros factores. Así, en los ordenamientos jurídicos de Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda la atribución de competencia se centra en los *personal representatives* en el marco del *common law*, y en el caso concreto de Inglaterra y Gales, la atribución de la competencia judicial internacional para tratar el supuesto sucesorio depende de la comparecencia ante el tribunal de un *personal representative*²² válidamente constituido.

²² En estos países el testamento no puede ser eficaz por sí solo. Necesita la intervención de la autoridad pública, un acto de autoridad que, por un lado, reconozca su autenticidad y la concurrencia de los mínimos requisitos legalmente exigidos (*Grant of Probate*) y, por otro, nombre a la persona que, en calidad de ejecutor (*executor, personal representative* u otras figuras) pueda llevar a cabo la liquidación de las deudas del causante y la entrega del patrimonio resultante a los beneficiarios.

Como podemos observar, hay numerosos aspectos presentes en los ordenamientos internos de los Estados miembros de la UE. Dichos aspectos se pueden reconducir y agrupar en los tres sistemas más representativos:

1. Sistema territorial. Este sistema acoge como punto de conexión para determinar el Derecho aplicable en materia sucesoria el del lugar de situación de los bienes (*lex rei sitae*).

2. Sistema personal. Este criterio se basa en atender a la ley del último domicilio del causante como criterio de conexión.

3. Sistema mixto. Según este sistema se someten a los bienes inmuebles de una sucesión al criterio territorial, y a los muebles al criterio personal, debido a la dificultad de saber cuál es el lugar de situación de los mismos.

4. Justificación y viabilidad de la nueva normativa sucesoria comunitaria.

a) Necesidad y relevancia del R 650/2012.

Para poder valorar la necesidad y relevancia del nuevo Reglamento comunitario debemos atender a los principios inspiradores del mismo.

De este modo, en primer lugar es preciso destacar la importancia de unificar las distintas soluciones de DIPr que existen entre los Estados miembros de la UE, en cuanto a competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones sucesorias. Con lo que, este Reglamento persigue conseguir una seguridad jurídica internacional en la UE mediante la aplicación uniforme de esta normativa.

Así, encontramos ciertas ventajas de esta unificación. Por un lado, se garantiza la uniformidad de interpretación y aplicación del Reglamento en todos los Estados miembros participantes; supone un beneficio para los operadores legales y particulares que actúan en la UE, pues cuentan con un único cuerpo de interpretación uniforme; favorece la labor de los tribunales de los Estados miembros, pues pueden utilizar un catálogo único de conceptos del R 650/2012; impide la utilización de criterios y

conceptos nacionales en la interpretación y aplicación de las normas e instituciones del Reglamento, lo cual evita que sea aplicado de forma distinta por los tribunales de cada uno de los Estados miembros.

Por otro lado, la UE siempre se ha fijado el objetivo de luchar contra diversas barreras a la libre circulación de personas y factores productivos. De este modo, nos encontramos con que en la actualidad el Derecho de la UE lucha contra los obstáculos a la libre circulación generados por la diversidad de sistemas de DIPr en la UE, lo que es fácilmente perceptible en el sector sucesorio.

b) Aptitud de la aplicación del nuevo Reglamento en materia sucesoria.

En este punto cabe preguntarnos si se pueden alcanzar los objetivos expuestos en el punto anterior con el R 650/2012.

La gran importancia del nuevo Reglamento se extrae de la lucha antes expuesta contra las barreras a la libre circulación de personas y factores productivos, ya que no solo es útil de cara a la unidad de Europa sino que también es una herramienta fundamental para seguir trabajando en el desarrollo del espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del cual se garantiza la libre circulación de personas; esta es una medida más dentro de la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza para conseguir mantener y mejorar tal espacio.

Además su aptitud también se refleja en el hecho de poder asegurar la aplicación uniforme del Reglamento en todos los Estados miembros. Entre otras cosas gracias a que este texto normativo incluye en su art. 3 un listado de definiciones legales para facilitar la precisión de ciertos conceptos clave; esta lista unifica el margen de aplicación del Reglamento, ya que de este modo no se puede atender a un concreto concepto que emane de un Derecho nacional de un Estado miembro, de esta forma será posible garantizar la aplicación armónica y uniforme del R 650/2012 en todos los Estados miembros y participantes del mismo.

Por todo lo expuesto concluyo poniendo de manifiesto la aptitud del nuevo Reglamento por su capacidad para alcanzar los objetivos que se han propuesto mediante la elaboración del mismo.



CAPÍTULO II:

Análisis del nuevo Reglamento comunitario sobre sucesiones internacionales.

1. Planteamiento.

En este capítulo vamos a concentrarnos en las características del R 650/2012. En primer lugar, la determinación de la autoridad competente en materia sucesoria según el nuevo Reglamento europeo, se dedica este capítulo al análisis de la determinación de la competencia internacional en materia sucesoria. En este sentido, vamos a atender a los ámbitos de aplicación y a la ley aplicable, así mismo a la necesidad de disponer de normas comunes relativas a la sucesión internacional.

En segundo lugar, vamos a tratar los criterios atributivos de competencia internacional en el R 650/2012. Partiendo de la regla de la unidad de foro y analizando los distintos foros atributivos de competencia internacional que recoge este instrumento.

Así mismo, vamos a entrar en el análisis de la figura del reenvío en el ámbito de su aplicación práctica.

Con todo esto vamos a dar una visión global del contenido del R 650/2012, mediante el análisis del mismo y teniendo en consideración los distintos aspectos que aparecen regulados en él.

2. Estudio del ámbito de aplicación.

A continuación vamos a examinar la delimitación de la validez del R 650/2012, es decir cuándo, dónde y sobre qué países se aplicará dicha normativa.

a) Ámbito material.

El R 650/2012 se aplica a las sucesiones por causa de muerte²³. Para concretar este ámbito de aplicación es preciso acudir a la definición de sucesión que nos proporciona el art. 3.1.a), el cual dispone que es cualquier forma de transmisión mortis causa, independientemente de que derive de un acto voluntario en virtud de una disposición mortis causa o de una sucesión abintestato. Dicha transmisión puede ser tanto de bienes, derechos u obligaciones.

b) Ámbito Temporal.

En este apartado hacemos referencia a la entrada en vigor del nuevo Reglamento comunitario, basándonos en el art. 84 del mismo. Nos encontramos con que será aplicable con carácter general a partir del 17 de agosto de 2015.

Exceptuando los arts. 77 y 78 que vienen siendo aplicables desde el 16 de enero de 2014. El art. 77 hace referencia a la información facilitada al público, es decir, se pretende hacer pública la información en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil²⁴, para ello facilitaran a la Comisión un breve resumen de su legislación y procedimientos en materia de sucesiones, dicha información deberá mantenerse actualizada permanentemente. Por su parte, el art. 78 se refiere a la información sobre datos de contacto y procedimientos, que los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión.

Así mismo se exceptúan de igual forma los arts. 79, 80 y 81, ya que son aplicables desde el 5 de junio de 2012.

c) Ámbito espacial.

Es aplicable por los tribunales de todos los Estados miembros de la UE, con exclusión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, que no quedan vinculados ni sujetos a su

²³ Vid. Art. 1.1 R 650/2012.

²⁴ La Red Judicial Europea en asuntos civiles y mercantiles es una red flexible y no burocrática que reúne a las autoridades judiciales nacionales y aspira a simplificar y reforzar la cooperación judicial entre los Estados miembros.

aplicación, tal y como podemos observar en los considerandos 82 y 83. Eso sí, sin perjuicio de que Reino Unido e Irlanda puedan notificar su intención de aceptar este Reglamento tras su adopción.

Para aclarar este concreto ámbito de aplicación es necesario acudir a la definición que el Reglamento nos facilita de la palabra tribunal, así en su art.3.2 lo define como todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia sucesoria que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que se trate de autoridades imparciales, y que las resoluciones que dicten puedan ser objeto de recurso o revisión ante órgano judicial, y que tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia.

Para englobar todo lo dicho hasta ahora en lo referente al ámbito de aplicación citamos al profesor Raúl Lafuente Sánchez²⁵, que al respecto dice lo siguiente: “Por consiguiente, el Reglamento afecta a todo tipo de sucesiones por causa de muerte de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de la Unión Europea y será de aplicación con independencia de la nacionalidad del causante, sea o no ciudadano de la Unión”.

d) Exclusiones.

El ámbito de aplicación de este Reglamento queda precisado con una serie de exclusiones recogidas en su art. 1.1, cuando dispone que no será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas.

De igual modo, aparece de un listado concreto de exclusiones en su art. 1.2, así encontramos como excluidos: el estado civil de las personas físicas, las relaciones familiares y las relaciones comparables; la capacidad jurídica de las personas físicas; la desaparición, ausencia o la presunción de muerte; las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte; la validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente; los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos

²⁵ Vid. LAFUENTE SÁNCHEZ, Raúl, “Hacia un sistema europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, nº2, pág. 353.

por título distinto a la sucesión; las cuestiones que rijan por la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas; la disolución, extinción y fusión de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas; la creación, administración y disolución de trusts; la naturaleza de los derechos reales; y cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro.

3. La determinación de la competencia judicial internacional en materia sucesoria en Derecho internacional privado español.

En este tercer apartado es preciso examinar en que supuestos son competentes los tribunales europeos en materia de sucesiones internacionales y para ello es necesario acudir a los foros de competencia judicial internacional, dando lugar así a conocer cuáles son los foros en que se basa le UE con esta nueva legislación en materia sucesoria.

a) Estudio de los foros de competencia judicial internacional recogidos en el R 650/2012.

Los foros de competencia judicial en materia de sucesiones para la UE se recogen en los arts. 4 a 10 del R 650/2012. De este modo, el sistema de la UE en este ámbito se basa en los siguientes foros:

1. Foro general. Se recoge en el art. 4 del R 650/2012 que la regla general es que serán competentes los tribunales del lugar en el que el causante tenga su residencia habitual al momento del fallecimiento, siempre que fallezca en un Estado miembro y con competencia para resolver de la totalidad de la sucesión.

Ante esta afirmación es lógico acudir a lo dispuesto acerca de la residencia habitual en el Considerando 23. Así, recoge que la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de la vida del causante durante los años precedentes a su muerte y en el momento de la misma, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, sobretodo atendiendo a la duración y regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate. De este modo, la residencia habitual deberá presentar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate, ya que de este

modo se asegura que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro que ejerza la competencia.

Así mismo, el considerando 24 también hace referencia a la residencia habitual, pero en este caso refiriéndose a la dificultad que puede suponer en algunos casos determinar la misma. A modo de ejemplo, exponemos la situación de quien ha trasladado su domicilio por razones laborales por un periodo prolongado, pero mantiene un vínculo estrecho y estable con su país de origen; ante esta situación sería difícil determinar si el Estado competente es aquel en el que se encuentra su residencia habitual o si lo es su país de origen por encontrarse en el mismo su centro de intereses familiares y sociales. Para solucionar este problema de competencia deberíamos atender a si el causante era nacional de alguno de esos Estados o si tuviera sus principales bienes en uno de ellos, ya que estos constituyen un factor especial en la evaluación general de las circunstancias objetivas.

2. Foros subsidiarios. El art. 10.1 del R 650/2012 dispone, a modo de foro subsidiario de atribución de competencia, que serán competentes los jueces o tribunales del lugar en el que se encuentren los bienes que componen la herencia, para el caso de que el causante fallezca sin tener su última residencia habitual en un Estado miembro.

Para poder establecer la competencia en virtud de este foro es necesario que el causante posea la nacionalidad del Estado en el que se encuentran los bienes de la herencia al momento de su fallecimiento; o bien que se demuestre que el fallecido ha tenido anteriormente su residencia habitual en dicho Estado, siempre y cuando no hayan transcurrido más de 5 años desde que se produjo el cambio de residencia habitual hasta que se somete el asunto al tribunal.

Por otro lado, este artículo en su apartado segundo establece que para el caso de que no se cumplan las condiciones siguientes, siempre que existan bienes pertenecientes a la masa hereditaria en un Estado miembro, serán igualmente competentes los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes para pronunciarse sobre esos bienes. Lo que quiere decir que estos tribunales no podrán conocer de la totalidad de los bienes hereditarios, sino únicamente de los que se encuentran situados en su Estado.

Otro foro subsidiario, lo encontramos en el art. 21.2 de este Reglamento. Se trata de la ley de los vínculos manifiestamente más estrechos, esto quiere decir que excepcionalmente cuando el causante presente unos vínculos más estrechos con un Estado, diferente de aquel en el que se encontrara su residencia habitual, serán los jueces o tribunales de ese Estado los que se encarguen de conocer de la sucesión.

Se trata de una norma que debe aplicarse de forma restrictiva, ya que no es suficiente con un simple vínculo sino que todas las circunstancias del caso deben indicar que hay un Estado con el que el fallecido presenta unos vínculos manifiestamente más estrechos que con el de residencia habitual.

3. Sumisión expresa. El art. 5 del R 650/2012 recoge la elección del foro por el causante. Al respecto dispone que el causante podrá elegir para ordenar su sucesión, que la misma se rija por su ley nacional al momento de la elección o bien por su ley nacional al momento del fallecimiento.

Por tanto, solo es posible llevar a cabo la elección del foro si la ley que se elige es la de un Estado miembro, no la de un tercer Estado.

Tenemos que destacar, que para el caso de que el causante poseyera varias nacionalidades podrá elegir, en virtud del art. 22.1 del Reglamento, la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de la elección o el fallecimiento. Esta elección deberá llevarse a cabo de forma expresa en forma de disposición mortis causa o mediante una disposición similar. Con lo que, se permite tanto la elección expresa como tácita de la ley; lógicamente no hay ningún problema con la elección expresa, pero si puede haberlo con la elección tácita.

Un ejemplo de lo que puede considerarse elección tácita de la ley lo encontramos en el considerando 39 del R 650/2012, que dispone que la elección de una ley puede considerarse que resulta de una disposición mortis causa en caso de que el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley.

Eso sí, es de vital importancia determinar la validez material de la elección, es decir, si la persona que llevó a cabo la elección de la ley comprendía lo que hacía y si presto consentimiento para hacerlo.

Por otra parte, este pacto de elección podrá ser revocado o modificado siempre que se cumpla para ello con los requisitos formales aplicables a la modificación o revocación de las disposiciones mortis causa²⁶.

Así mismo, esta situación de sumisión expresa prevalece sobre el resto de foros. De tal modo que los tribunales que fueran competentes deberán abstenerse si las partes hubieran acordado atribuir la competencia a otro tribunal, que cumpla con las condiciones establecidas en el art. 5; siendo estas: que el acuerdo relativo a la elección del foro debe constar por escrito, debe aparecer la fecha y estar firmado por las partes interesadas.

4. *Forum necessitatis*. Encontramos un foro de necesidad recogido en el art. 11 del nuevo Reglamento comunitario, para aquellos casos en los que ningún tribunal de ningún Estado miembro sea competente para resolver la sucesión.

De este modo, si resulta prácticamente imposible que un tercer Estado pueda desarrollar el proceso, podrá conocer un tribunal de un Estado miembro del mismo. Pero se establece como condición que se dé una vinculación suficiente del asunto con el Estado miembro, cuyo tribunal se dispone a conocer de la sucesión.

Además, a este respecto encontramos el considerando 31, el cual explica la necesidad de este foro y en qué casos puede darse. Así, establece que podrá aplicarse en aquellos casos en los que se persiga evitar una denegación por parte de la justicia y en casos excepcionales en los cuales sería imposible llevar a cabo un procedimiento, como en aquellas situaciones en las que se dé una guerra civil. Eso sí, siempre respetando la necesidad de que exista un vínculo suficiente con el Estado miembro del tribunal al que se pretende someter el asunto.

²⁶ Vid. Art. 22.4 R 650/2012.

Para concluir, es pertinente decir que estos foros, de forma general, están basados en el principio de unidad judicial de la sucesión, es decir, que un único juez es el que conoce de toda la sucesión internacional. Pero, este principio se rompe ante dos circunstancias: por un lado cuando existen bienes hereditarios en un Estado miembro que no es el de la última residencia del causante al momento del fallecimiento; ni el de la nacionalidad del causante al momento de la muerte; ni el Estado en que tuviera la residencia habitual con anterioridad, siempre y cuando no hubieran transcurrido más de 5 años desde que se produjo el cambio de residencia hasta que tiene lugar el fallecimiento.

Y por otro lado, cuando la herencia del causante comprenda bienes situados en un tercer Estado no miembro, ante este caso el tribunal del Estado miembro que conozca de la sucesión podrá, a instancia de parte, no pronunciarse sobre uno o más de los bienes, cuando quepa esperar que su resolución no va a ser reconocida o declarada ejecutiva en ese tercer Estado.

4. Reglas para la determinación del Derecho aplicable a las sucesiones internacionales.

El Capítulo III del R 650/2012 es el que recoge la ley aplicable a la sucesión internacional, en este podemos observar cómo se opta por un sistema unitario y universal; esto trae como consecuencia la aplicación de una sola ley a la sucesión.

a) Ley aplicable en el R 650/2012.

Las dos principales características de la ley aplicable en el R 650/2012 son la unidad y la universalidad, aspectos que vamos a analizar a continuación.

En primer lugar, vamos a hablar de la unidad. Este nuevo Reglamento aboga por un sistema unitario que permita la aplicación de una sola ley a toda la sucesión internacional, evitando los inconvenientes de los sistemas escisionistas²⁷.

²⁷ Para más información acerca del sistema escisionista ver apartado 2.a) del capítulo I del presente trabajo.

La unidad de la sucesión es imprescindible, tanto por motivos de seguridad jurídica como para evitar la fragmentación de la sucesión, con independencia del lugar de localización de los bienes que forman la herencia y de la naturaleza de los mismos²⁸.

En segundo lugar, este nuevo Reglamento comunitario establece el principio de universalidad, cuando en su art. 23.1 establece que la *lex sucessionis* regirá sobre la totalidad de la sucesión. Este artículo en su apartado segundo concreta sobre qué aspectos de la sucesión se aplica dicha ley, de este modo nos encontramos con que esta ley regirá sobre:

- las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión;
- la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante; la capacidad de suceder;
- la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad;
- la transmisión a los herederos o legatarios de los bienes, derechos y obligaciones;
- las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia; la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia;
- la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposiciones mortis causa;
- la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades; y de la partición de la herencia.

De igual modo, el art. 20 de este Reglamento aboga por una aplicación universal del mismo al disponer: “La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea de la de un Estado miembro”. Es decir, independientemente de que la ley que deba de aplicarse a una sucesión internacional, en base al R 650/2012, sea la de un Estado no miembro, esta se aplicará.

²⁸ Vid. Considerando 37 R 650/2012.

b) Unidad de la sucesión y reenvío.

Para poder aplicar el reenvío²⁹ los tribunales de los Estado miembros deben tener en cuenta que los límites de esta figura se encuentran en los principios de unidad y universalidad, de los cuales hemos hablado en el apartado anterior. De este modo, el reenvío no debe aplicarse si vulnera alguno de estos dos principios.

Así, uno de los límites a la aplicación del reenvío lo encontramos en el respeto al principio de unidad. De tal forma que la admisión del reenvío puede resultar problemática cuando la ley designada por el foro sea la de un tercer Estado o la de un Estado miembro donde no se aplique el Reglamento, ya que en estos casos podría tener lugar un reenvío parcial, lo que implicaría el fraccionamiento de la sucesión y por tanto el incumplimiento de los principios de unidad y universalidad que rigen en la sucesión.

A este respecto, es relevante la experiencia española anterior al R 650/2012. De este modo, hasta este momento, en España ha sido admitido el reenvío de primer grado siempre que se den los principios de unidad y universalidad, y admitiéndose en cualquier caso de forma restrictiva.

En este sentido se ha manifestado el TS en relación al reenvío en materia sucesoria. Así, en sus sentencias de 15 de noviembre de 1996, Lowenthal³⁰ y de 21 de mayo de 1999, Denney³¹, rechazó la aplicación del reenvío de primer grado en virtud del art. 12.2 CC

²⁹ Recordemos que el reenvío tiene como finalidad resolver los problemas que implican la ausencia de aplicación de leyes internas a una sucesión internacional cuando las normas de conflicto de los ordenamientos jurídicos implicados determinen que no son de aplicación tales normas internas. De tal modo, que el reenvío surge cuando, en presencia de una situación privada internacional, la norma de conflicto de DIPr del país de origen del Tribunal que conoce del asunto envía la solución de la cuestión sucesoria internacional a un Derecho extranjero y la norma de conflicto de éste remite (reenvía) la regulación de la sucesión al Derecho de otro país que puede ser el del Tribunal que conoce del asunto (reenvío de primer grado o de retorno) o el de un tercer país (reenvío de segundo grado).

³⁰ STS, Sala de lo Civil 887/1996. Caso en el que tenía lugar la sucesión internacional de un estadounidense, de Maryland, fallecido en Inglaterra donde tenía su residencia habitual al momento del fallecimiento, y que poseía bienes de distinta naturaleza en España. En su testamento había instituido como único heredero a su hermano, con lo que sus hijos, residentes en España, solicitaron la nulidad del testamento invocando el reenvío con el fin de que se aplicaran las legítimas que el Derecho español reserva a sus herederos.

³¹ STS, Sala de lo Civil 436/1999. En este caso se pretendía determinar la ley a aplicar a la sucesión de un hombre de nacionalidad inglesa fallecido en España, lugar donde tenía su última residencia habitual. Este había otorgado testamento a favor de su segunda esposa como heredera única de todos sus bienes. Los hijos del fallecido solicitaron la aplicación del Derecho español a la sucesión de su padre, en virtud del reenvío de primer grado, para que fuesen respetadas las legítimas.

argumentando que era de aplicación el 9.8 CC (que emplea como punto de conexión la nacionalidad del causante en el momento del fallecimiento), ya que si se hubiese admitido el reenvío en estos casos se hubiera roto con los principios de unidad y universalidad. Así en la sentencia del caso Denney se pronuncia el TS de la siguiente forma: “La aplicación del reenvío en los términos pretendidos en la demanda, es contrario al principio de universalidad de la herencia que rige nuestro Derecho sucesorio”.

Con la interpretación que da el TS en estas sentencias se creyó haber finalizado con la aplicación del reenvío en el DIPr español; sin embargo esta situación tuvo su fin con la STS de 23 de septiembre de 2002, en el caso François Marie James W.³², con esta sentencia se admitió el reenvío de primer grado que hacia la ley inglesa a la ley española como ley del lugar en el que radicaban todos los bienes del causante alegando que se respetaban los principios de unidad y universalidad. De este modo, el TS dispone en dicha sentencia: “la aplicación de la ley española, a la que se reenvía el derecho inglés, que es la ley personal del causante, respecto de los inmuebles sitos en España, no es contraria a los principios de unidad y universalidad de la sucesión”.

Por su parte, en lo que respecta al R 650/2012, la figura del reenvío la encontramos en el art. 34 del mismo, el cual establece dos circunstancias en las que puede darse esta figura: que sea aplicable la ley de un Estado miembro o la ley de un tercer Estado que aplicará su propia ley.

Así mismo el art. 34, en su apartado segundo, recoge una serie de situaciones frente a las cuales no se aplicará el reenvío, estas son: la ley aplicable a la sucesión por la vinculación manifiestamente más estrecha del causante con un Estado distinto de su residencia habitual en el momento de su fallecimiento; la elección de la ley aplicable a la sucesión, ya sea la ley nacional del causante cuando fallece o al momento de realizar la elección; la ley aplicable a la validez de las disposiciones mortis causa realizadas por escrito; la ley aplicable a la validez formal de una declaración relativa a una aceptación

³² STS, Sala de lo Civil 849/2002. En este caso había que concretar la ley aplicable a la sucesión de un nacional inglés fallecido en España, donde había residido los últimos años y donde se encontraban todos sus bienes inmuebles. El causante estaba casado y tenía dos hijos, además de una hija (menor de edad) extramatrimonial reconocida por él. En el testamento había instituido como heredera universal a su mujer, con lo que la madre de la hija extramatrimonial, como representante de esta, reclamó mediante litigio lo que correspondía a su hija en relación a la herencia de su padre.

o una renuncia de la herencia si se aplica la ley del Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual; y aquellas disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión en determinados bienes aplicables con independencia de la ley que rija la sucesión.

A continuación vamos a analizar una de las exclusiones del reenvío para comprender el por qué de las mismas. Se trata de la que se produce cuando se lleva a cabo la elección de la ley aplicable a la sucesión, es decir, cuando el causante con el propósito de garantizar la seguridad jurídica de la sucesión de sus herederos haya designado como ley aplicable a su sucesión la ley de su nacionalidad, aún cuando esta no sea la de un Estado miembro, el reenvío se debe excluir ya que no sería lógico que si el causante designa la ley aplicable a su sucesión posteriormente, mediante el reenvío, pueda resultar de aplicación otra ley distinta a la designada por él, porque se estaría yendo en contra del principio de autonomía de la voluntad del causante³³.

Cabe concluir este apartado diciendo que la figura del reenvío tiene un escaso ámbito de aplicación dentro del sistema establecido por el R 650/2012, ya que este Reglamento está concebido para garantizar que la autoridad competente aplique, en la mayoría de casos, su Derecho propio.

³³ Vid. Considerando 57 del R 650/2012.

CAPÍTULO III:

Particularidades de la aplicación del nuevo Reglamento europeo sobre sucesiones internacionales.

1. Planteamiento.

En este tercer y último capítulo nos disponemos a detallar las diferentes formas de sucesión existentes: testada, abintestato y contractual; comenzando por la regulación de las mismas en España antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento en materia de sucesiones comunitario, y terminando con la explicación de cómo se dispone a regularlas este Reglamento a partir de su próxima entrada en vigor. Así mismo, vamos a fijarnos en la incidencia del trust, figura no regulada por el Derecho español, pero si por otros ordenamientos jurídicos europeos, y que por lo tanto juega un papel importante en el ámbito de las sucesiones internacionales y afecta a nuestra propia legislación.

Igualmente, vamos a examinar los mecanismos legales que determinan la eficacia extraterritorial de decisiones judiciales en materia sucesoria, haciendo especial hincapié en un nuevo instrumento creado por el R 650/2012, el certificado sucesorio europeo, que podrá emplearse en cualquier Estado miembro y que surtirá efecto por igual en todos ellos.

2. La sucesión testamentaria.

Para hacer referencia a la sucesión testamentaria³⁴, en primer lugar es pertinente hacer mención a la ley interna española que es aplicable al respecto hasta que en el próximo mes de agosto entre en vigor de forma completa el R 650/2012.

³⁴ La sucesión testamentaria es aquel acto personalísimo por el cual el testador, voluntariamente, dispone de sus bienes, ya sea de una manera total o parcial, para que después de su muerte se ordene su propia sucesión.

De tal modo, debemos acudir al art. 9.8 CC³⁵ para determinar que la ley aplicable a la sucesión testamentaria es la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, independientemente de la naturaleza de los bienes y del país en que se encuentren. Por otra parte, aunque el disponente posea otra nacionalidad al momento del fallecimiento, será igualmente válido el testamento o pacto sucesorio ordenado conforme a la ley nacional que poseyera cuando se produjo el otorgamiento; eso sí la ley contempla que las legítimas se ajustaran siempre a la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, si es que dicha ley contempla las legítimas.

Por su parte, nuestro ordenamiento interno sí que contempla las legítimas, concretamente las define en el art. 806 CC: “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”, y en los arts. 807 y ss. CC se recogen quiénes son esos herederos forzosos y que porción de la masa hereditaria les corresponde.

Igualmente, al respecto de la sucesión testamentaria es preciso hacer mención a la regulación de las formas testamentarias, para ello acudimos al Convenio de la Haya de 1961, el cual fue elaborado por los Estados miembros de la Conferencia de la Haya de DIPr³⁶. Esta normativa entró en vigor en España el 10 de junio de 1988 y constituye la regulación más importante en lo que respecta a la forma de las disposiciones testamentarias, aplicable en aquellos casos en que el testador haya fallecido tras la entrada en vigor de este convenio.

En el Convenio de la Haya de 1961 encontramos dos principios inspiradores del mismo: por un lado, el principio del *favor testamenti*, y por otro, el principio del tratamiento uniforme de la sucesión. A continuación se analizan cada uno de ellos.

³⁵ Cfr. con el art. 9.8 CC: “La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes”.

³⁶ La Conferencia de La Haya de DIPr., es una organización internacional con sede en la ciudad de La Haya (Países Bajos), nacida en 1893, con el fin de buscar la homologación de las normas de DIPr a nivel mundial.

El principio *favor testamenti* busca favorecer la validez formal del testamento para el caso de que el testador cambie de nacionalidad, domicilio o residencia habitual tras haberse producido su otorgamiento. De forma que el testamento será válido siempre que sea otorgado conforme a cualquiera de las leyes internas correspondientes: al lugar de otorgamiento, nacionalidad, domicilio o residencia habitual del testador al momento del otorgamiento o del fallecimiento; y para el caso de bienes inmuebles se atiende a la ley del lugar de situación de los mismos³⁷.

Así mismo, el art. 2 de este Convenio recoge que cualquiera de esas leyes será aplicable también a las disposiciones por las que se revoque una disposición testamentaria anterior. Se puede decir que este Convenio ha sido elaborado para favorecer, nunca restringir, la validez de las disposiciones testamentarias.

Por su parte, el principio del tratamiento uniforme de la sucesión, hace referencia a que el testamento será formalmente válido o nulo en todos los países, independientemente del tribunal que conozca del mismo.

Todo esto nos lleva a la regulación de la sucesión testamentaria conforme al R 650/2012. En primer lugar, es fundamental conocer que es lo que considera el Reglamento como disposición mortis causa, para ello debemos acudir a la definición que nos proporciona de la misma en el art. 3.1.d: “un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio”.

En segundo lugar, debemos entender que el art. 24 del nuevo Reglamento de sucesiones comunitario se refiere a las disposiciones testamentarias, ya que regula las disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios; con lo que en base a lo dicho al respecto del art. 3.1.d, debemos comprender que se refiere concretamente a testamentos o testamentos mancomunados. Así, dispone que en lo que respecta a la admisibilidad y validez material de las disposiciones testamentarias será aplicable a la sucesión la ley que habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiera fallecido a fecha de la disposición; siendo esta ley la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento, o de forma excepcional la del Estado con el

³⁷ Vid. Art. 1 del Convenio de la Haya de 1961.

que tuviera un vínculo manifiestamente más estrecho, ya que así lo dispone el art. 21 del R 650/2012 como regla general en cuando a la ley aplicable a la sucesión.

No obstante, dispone igualmente que, independientemente de lo dicho anteriormente, se podrá escoger como ley que regule la admisibilidad y validez material de este tipo de disposición mortis causa aquella que el art. 22 permite elegir, siendo esta la ley del Estado cuya nacionalidad posea al momento de realizar la elección o al momento del fallecimiento.

3. La sucesión legítima.

Es de vital importancia determinar la ley aplicable a la sucesión legítima³⁸, también llamada intestada o abintestato en el ámbito del DIPr, ya que los diferentes ordenamientos jurídicos discrepan en esta materia. En este sentido se pronuncia el R 650/2012, pero antes de analizar lo presente en el mismo en relación con esta materia es preciso atender a la regulación aportada por el DIPr español y que es aplicable hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento, para de este modo tener una visión global de la materia.

En DIPr español la ley aplicable a la sucesión abintestato la podemos extraer del art. 9.8 CC, según este la ley aplicable es la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento. Esto no solo se extrae de la ley, sino también de numerosa jurisprudencia, así encontramos la STS de 13 de octubre de 2005³⁹ que se pronuncia de la siguiente forma: “Siendo la causante de nacionalidad italiana, se aplica el Código civil italiano de 1942, de cuya aplicación no hay duda conforme al artículo 9.1 del Código civil y media aquiescencia por ambas partes, aunque en un principio se había discutido, y cuya normativa se halla acreditada en la instancia”.

³⁸ La sucesión legítima es aquella que se da ante una sucesión mortis causa, la cual se caracteriza por la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido. En este caso dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, la ley suple esa voluntad designando sucesores por defecto.

³⁹ STS 6123/2005, sala de lo Civil. Se trataba de un proceso abierto tras el fallecimiento de una mujer de nacionalidad italiana, derivando el litigio de una sucesión intestada. Finalmente el TS determinó que la ley aplicable a la sucesión era la italiana, con lo que aplicó las legítimas o reservas (así denominadas por el Derecho italiano) contempladas en los arts. 565 y ss. Del Código Civil italiano.

Por otra parte, en una sucesión abintestato cuando nos encontramos con una falta de parientes con derecho a heredar se produce la sucesión del Estado, es por tanto el Estado quien hereda en defecto de parientes con derecho a heredar. Por tanto, en virtud del art. 9.8 CC es la ley nacional del causante la que debe fijar el régimen jurídico del llamamiento del Estado a heredar.

Y finalmente procedemos a analizar la ley aplicable a la sucesión legítima según el nuevo Reglamento europeo de sucesiones. Realmente no contiene ninguna particularidad a este respecto; por ello acudimos al art. 21 del mismo para determinar que la ley aplicable es la ley del Estado en el que el fallecido tuviera su última residencia, aunque de forma excepcional, se puede acudir a la ley del Estado con el que tuviera un vínculo manifiestamente más estrecho.

4. La sucesión contractual.

Los pactos o contratos sucesorios⁴⁰ fueron extraños al Derecho Romano, el cual era contrario a los mismos. Esto se ha transmitido a todas las legislaciones de raíz romana, con lo que en España, al igual que en otros países, los pactos sucesorios aparecen por lo general prohibidos y se consideran nulos. Esta idea se basa en la pérdida de la libertad de disponer mortis causa, la cual se debe reconocer a toda persona. Así, nuestro Código Civil consagra esta prohibición en su art. 1271 párrafo segundo: “Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales”. A pesar de esta prohibición hay ciertos derechos forales en España que la permiten.

Sin embargo, este principio general prohibitivo presenta algunas excepciones, estas son las de los arts. 826 y 1341 CC. El art. 826 CC hace referencia a que la promesa de mejorar o no mejorar hecha en capitulaciones matrimoniales será válida y a que la disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto. Por su parte el art. 1341 CC reconoce la posibilidad de que los contrayentes puedan donarse antes del

⁴⁰ Un contrato sucesorio es todo negocio jurídico bilateral que produce sus consecuencias respecto de la herencia de la persona. Paralelamente, hay sucesión contractual cuando la ordenación del fenómeno hereditario se produce total o parcialmente por medio de un contrato.

matrimonio, bienes futuros, solo en caso de muerte y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.

En el ámbito del DIPr la sucesión contractual cobra importancia, ya que, hay ciertos países que si que la contemplan en sus ordenamientos jurídicos, tales como Alemania, Austria o Suiza.

Por consiguiente, hasta que se produzca la completa entrada en vigor del R 650/2012, la ley aplicable en España a la sucesión contractual es la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento. Eso sí, el art. 9.8 CC dispone de un mecanismo para evitar que se produzca el conflicto móvil por un posible cambio de nacionalidad del disponente de un pacto sucesorio, de este modo dispone lo siguiente: “las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez aunque sea otra la ley que rija la sucesión”. Esto quiere decir, que aquellos pactos sucesorios llevados a cabo conforme a la ley nacional que poseía el testador al momento de efectuarlos y fueron declarados válidos conforme a esa ley, continuaran siendo válidos, independientemente de la ley que rija la sucesión al momento del fallecimiento; y para el resto de casos la sucesión contractual quedará sometida a la ley nacional del disponente, la cual regulará la admisibilidad y requisitos de este tipo de pactos.

Por otra parte, para comprender de forma correcta la regulación que lleva a cabo el R 650/2012 de la sucesión contractual, es pertinente, en primer lugar, acudir a la definición que nos proporciona en su art. 3.1.b) de pacto sucesorio; así dice que entendemos por pacto sucesorio todo acuerdo, incluso resultante de testamentos recíprocos, por el que se otorguen, modifiquen o revoquen, a título oneroso o gratuito, derechos relativos a la sucesión o sucesiones futuras de una o más personas que sean parte de ese acuerdo.

En el R 650/2012 los pactos sucesorios aparecen regulados en el art. 25, haciendo una distinción entre aquellos pactos relativos a la sucesión de una sola persona y aquellos otros relativos a la sucesión de varias personas.

En lo que respecta a la sucesión de una sola persona dispone que se regirá en su totalidad por la ley que en virtud del Reglamento fuese aplicable a su sucesión si dicha persona hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto. Y en lo relativo a la sucesión de varias personas, solo se admitirá la realización de pactos sucesorios para el caso de que sea admisible conforme a la ley, que de conformidad con el Reglamento, haya de ser aplicable a la sucesión de cada una de ellas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto. Con lo que dicho artículo se remite a los arts. 21 y 22 del nuevo Reglamento de sucesiones comunitario⁴¹.

5. El trust en relación al Derecho sucesorio.

La figura del trust⁴² en el Derecho sucesorio goza de gran importancia en los países del *Common Law*. Sin embargo es una figura que ha ocasionado muchos problemas debido al desconocimiento de la misma por muchos ordenamientos jurídicos; es más, incluso existe un convenio internacional sobre la ley aplicable al trust y su reconocimiento, este es el Convenio de la Haya de 1 de julio de 1985, este texto pretende simplificar los problemas derivados de esta figura. A pesar de las ventajas que presentaba, España no ratificó este convenio sobre el trust.

Hay que señalar que el trust anglosajón no se corresponde con ninguna figura española. Con lo que, cuando en el ordenamiento jurídico español nos encontramos ante una norma de conflicto aplicable a un trust sucesorio constituido conforme a un ordenamiento jurídico extranjero, podemos observar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna norma de conflicto, que se deba aplicar de forma expresa ante esta situación; con lo que surge el problema de determinar la norma de conflicto aplicable al caso, principalmente porque el trust es una figura desconocida para el Derecho español y por lo tanto a este respecto se presenta una laguna legal.

Ante este problema encontramos como único mecanismo válido para solucionarlo: la calificación por la función, que consiste en una primera fase de descubrir la función que

⁴¹ Vid. Capítulo II apartado 3º del presente trabajo sobre sucesiones internacionales para más información acerca de los arts. 21 y 22 del R 650/2012.

⁴² El *Trust* es un negocio jurídico privado, propio de los países del *Common Law*, utilizado para la transmisión de bienes o derechos de una persona a otra para que esta última los administre en su nombre y en beneficio de un tercero o terceros.

el trust cumple en el ordenamiento jurídico por el cual ha sido instituido; y una segunda fase que trata de buscar una institución del Derecho español que desarrolle la función que el trust lleva a cabo en el ordenamiento extranjero conforme al que se ha constituido.

Siguiendo este criterio el trust puede calificarse como una institución sucesoria y regirse por lo dispuesto en el art. 9.8 CC.

En este sentido encontramos una sentencia de la AP de Jaén, de 25 de marzo de 2010⁴³. Se planteó la validez de un testamento que una española había otorgado en Illinois (EEUU), en el cual aparecía la figura del trust. Finalmente se considero materialmente válido el testamento en base al art. 9.8 CC, en virtud del cual la ley aplicable era la española por ser la ley nacional de la fallecida. Siendo así que la AP de Jaén se pronunció de la siguiente forma: “Y es por ello, por tratarse de un trust constituido "mortis causa", por lo que ante la inexistencia de norma específica de conflicto en derecho español determinante de cuál sería el derecho material aplicable a la figura, por lo que entendió que tal laguna había de suplirse acudiendo a la norma de conflicto propia de la sucesión "mortis causa" que, contenida en el artículo 9.8 CC, en aquel caso, la propia del estado de Arizona, por no acreditarse, determinó la aplicación supletoria de la legislación española, de modo que no se puede decir cómo se concluye en la instancia y pretende el recurrente al alegar que el trust carece de validez en España, que la referida sentencia concluye sin más esa invalidez con carácter general del Trust anglosajón”.

De todo esto, podemos concluir que la norma de conflicto del art. 9.8 CC, que regula la sucesión por causa de muerte, es la encargada de determinar la ley aplicable a los trust, tanto si tienen su origen en una sucesión testada o intestada. Con esto queremos decir que, la ley nacional del causante al tiempo de otorgar las disposiciones testamentarias es la ley aplicable al trust testamentario y al trust inter vivos con disposiciones testamentarias, dejando de lado las legítimas que son reguladas por la ley nacional del causante al momento de su fallecimiento; y la ley nacional de causante al tiempo de su

⁴³ SAP J 168/2010.

fallecimiento es la ley aplicable al trust sucesorio o al *trust for sale*⁴⁴, para el caso en que el causante fallece sin testamento.

A continuación, es preciso hablar de la figura del trust sucesorio en el R 650/2012. Si atendemos al art. 1.2.j) podemos observar que queda como materia excluida de este Reglamento la creación, administración y disolución de trusts. A pesar de ello, el Considerando 13 nos dice que esa exclusión no debe considerarse como una exclusión general de los trusts; ya que para el caso de que se cree uno en virtud de un testamento o por ley en relación con una sucesión intestada, la ley que sea aplicable a la sucesión con arreglo al R 650/2012 será la encargada de regular la cesión de los bienes y la determinación de los beneficiarios. Con esto, se quiere decir que debe ser la ley que el nuevo Reglamento comunitario considere como la ley aplicable a la sucesión la que determine la regulación del trust.

6. Análisis de los mecanismos para determinar la eficacia extraterritorial de decisiones judiciales en materia sucesoria.

Antes de la llegada del R 650/2012 no había ningún instrumento internacional multilateral aplicable al reconocimiento y ejecución en España de sentencias dictadas en el extranjero sobre materia sucesoria, pues el instrumento más importante en este ámbito, del que España es parte, es el Reglamento comunitario 44/2001 de 22 de diciembre de 2000, y este excluye, de forma expresa, de su ámbito de aplicación material los litigios relativos a testamentos y sucesiones. Por ello, en primer lugar es necesario acudir a los convenios bilaterales para conocer y ejecutar sentencias extranjeras en esta materia, y en segundo lugar, cuando el anterior régimen no sea de aplicación, podrán ser las sentencias de este ámbito reconocidas en base a los arts. 952 a 954 LEC de 1881, que hacen referencia a dos sistemas de reconocimiento y exequatur⁴⁵: el sistema de reciprocidad, recogido en los arts. 952 y 953 LEC⁴⁶, y el sistema de

⁴⁴ El *trust for sale* se constituye en los casos de sucesiones intestadas a efectos de liquidar el pasivo hereditario y distribuir el activo entre los herederos.

⁴⁵ El exequatur es el conjunto de reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un tribunal de otro Estado reúne o no los requisitos que permiten reconocimiento u homologación.

⁴⁶ Art. 952 LEC: “Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias dictadas en España”.

Art. 953 LEC: “Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España”.

condiciones, recogido en el art. 954 LEC⁴⁷. En la mayoría de los casos se ha de atender a la LEC de 1881, ya que únicamente existe un convenio bilateral firmado por España en el ámbito de las sucesiones, este es el Convenio hispano-griego de 6 de mayo de 1919 sobre sucesiones⁴⁸.

Debido a lo expuesto, el R 650/2012 cobra una gran importancia al respecto del reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia sucesoria. Este Reglamento en su Capítulo IV establece que las resoluciones en materia sucesoria dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en el resto de Estados miembros, sin ser necesario procedimiento alguno.

Así mismo, establece un procedimiento para el caso de oposición, para que cualquier parte interesada que invoque el reconocimiento de una resolución a título principal pueda solicitar que se le reconozca esa resolución. Según el art. 46 del nuevo Reglamento europeo, las modalidades de presentación de esa solicitud serán reguladas por la ley del Estado miembro al que corresponde la ejecución. Así mismo, cabe recurso contra la resolución sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva, pudiendo cualquiera de las partes recurrir contra la resolución sobre dicha solicitud e interponiéndose el recurso ante los tribunales que hayan sido comunicados a la Comisión por el Estado miembro correspondiente. Esto nos lleva a que como muy tarde, el pasado 16 de enero de 2014, los Estados miembros debían comunicar a la Comisión los nombres y datos de contacto de los tribunales o autoridades competentes para conocer de estas solicitudes de declaración de fuerza ejecutiva y de los recursos presentados contra dichas solicitudes⁴⁹.

De igual modo, las resoluciones dictadas por un Estado miembro en materia sucesoria podrán ser objeto de una revisión en cuanto al fondo del asunto. Además el tribunal del

⁴⁷ Art. 954 LEC: “Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

1ª. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2ª. Que no haya sido dictada en rebeldía.

3ª. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4ª. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España”.

⁴⁸ Para más información acerca del Convenio entre España y Grecia acudir al Capítulo I, apartado 3.a) del presente trabajo sobre sucesiones.

⁴⁹ Vid. Art. 78.1.a) R 650/2012.

Estado miembro frente al que se haya solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento si dicha resolución es objeto de recurso ordinario en el Estado miembro de origen.

a) El certificado sucesorio europeo: un mecanismo uniforme de reconocimiento y validez de las decisiones en esta materia.

El certificado sucesorio europeo es un instrumento novedoso, incluido en el Capítulo IV del R 650/2012, que se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro y producirá efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial; así mismo el certificado será un título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en cualquier registro competente de un Estado miembro. Según el Considerando 69 del R 650/2012 su utilización no será obligatoria y el Considerando 67 establece que el certificado, conforme al principio de subsidiariedad, no puede sustituir a los instrumentos similares que existan en algún Estado miembro. En este sentido encontramos en una publicación de Noticias Jurídicas⁵⁰ lo siguiente: “Pese a no ser un documento de utilización obligatoria, ninguna autoridad o persona ante la que se presente podrá pedir en su lugar la presentación de una resolución, de un documento público o de una transacción judicial. Es decir, se trata de un documento uniforme que se expedirá para su uso en otro Estado miembro, pero que, conforme al principio de subsidiariedad, “no debe sustituir a los documentos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros.””.

La finalidad de este certificado aparece recogida en el art. 63 del nuevo Reglamento comunitario, de este podemos extraer que se expedirá para el fin de que lo utilicen los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten probar en otro Estado miembro su cualidad como tales, o bien ejercer los derechos que les corresponden como herederos o legatarios, o sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia. En este sentido, Esperanza Castellanos Ruiz⁵¹ dice lo siguiente: “Con el fin de que los herederos, legatarios,

⁵⁰ Redacción NJ, “La próxima modificación de la ley aplicable a las sucesiones en el ámbito europeo”, *Noticias Jurídicas*, a día 17 de diciembre de 2014.

⁵¹ CASTELLANOS RUIZ, Esperanza, *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, directores Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, Granada, Comares, 2013, págs. 583-584.

ejecutores testamentarios o administradores de la herencia puedan probar fácilmente su cualidad como tales o sus derechos o facultades en otro Estado miembro en el que estén situados los bienes sucesorios se prevé la creación del certificado sucesorio europeo. La tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la Unión Europea lo requiere”.

Dispone el art. 65 del R 650/2012, que el certificado podrá solicitarlo cualquiera de las personas que hemos mencionado en el párrafo anterior. A quien lo demande se le denominará solicitante. Para presentar una solicitud, el solicitante deberá utilizar un formulario de acuerdo con el procedimiento consultivo, establecido en el art. 81.2 del Reglamento. En la solicitud deberán constar una serie de datos tanto del causante, como del solicitante o en su caso de su representante; y en su caso del cónyuge o pareja del causante y si procede de su ex cónyuge; si los hubiera también datos de otros posibles beneficiarios; si es procedente información de contacto del tribunal u otra autoridad competente que sustancie o haya sustanciado la sucesión; y cualquier información que el solicitante considere útil.

Tras la verificación de los documentos, declaraciones, datos y demás pruebas presentadas por el solicitante la autoridad emisora en base a la ley aplicable al caso, expedirá el certificado sucesorio europeo. Con lo que tiene lugar un procedimiento de examen de la solicitud y expedición del certificado.

Este certificado poseerá el contenido recogido en el art. 68 del R 650/2012, así este artículo dice lo siguiente: “El certificado contendrá la siguiente información, en función del fin para el cual se expide:

- a) nombre y dirección de la autoridad emisora;
- b) número de referencia del expediente;
- c) los extremos que fundamentan la competencia de la autoridad emisora para expedir el certificado;
- d) fecha de expedición;
- e) datos del solicitante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede); dirección y, en su caso, relación con el causante;

- f) datos del causante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede); dirección en el momento del fallecimiento; fecha y lugar del fallecimiento;
- g) datos de los beneficiarios: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre y número de identificación (si procede);
- h) información relativa a las capitulaciones matrimoniales celebradas por el causante o, en su caso, al contrato celebrado por el causante en el contexto de una relación que conforme a la ley aplicable surta efectos similares al matrimonio e información relativa al régimen económico matrimonial o equivalente;
- i) la ley aplicable a la sucesión y los extremos sobre cuya base se ha determinado dicha ley;
- j) la información relativa a si la sucesión es testada o intestada, incluyendo la información sobre los extremos de los que se derivan los derechos o facultades de los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia;
- k) cuando proceda, información sobre la naturaleza de la aceptación o renuncia de la herencia de cada beneficiario;
- l) la parte alícuota correspondiente a cada heredero y, cuando proceda, el inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada heredero determinado;
- m) el inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada legatario determinado;
- n) las limitaciones de los derechos del heredero o los herederos y, en su caso, del legatario o los legatarios en virtud de la ley aplicable a la sucesión o de una disposición *mortis causa*;
- o) las facultades del ejecutor testamentario o del administrador de la herencia y sus limitaciones en virtud de la ley aplicable a la sucesión o de una disposición *mortis causa*.”

En cuanto a los efectos de este certificado podemos destacar tres: el más importante es que se presumirá que la persona que aparezca en el certificado como heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia posee dicha cualidad; igualmente se entenderá que quien lleve a cabo cualquier transacción, tales como pagos o entregas de bienes, a una persona acreditada por este certificado, será un acto plenamente válido puesto que en virtud del certificado sucesorio europeo será la persona facultada para ello, siempre y cuando no actúe de mala fe sabiendo que el certificado no es válido, ya

que en tal caso incurriría en negligencia grave⁵² si eso desembocará en actos que puedan constituirse como falsos. Otro efecto que encontramos es que cualquier persona, dada la información contenida en el certificado, que lleve a cabo pagos o entrega de bienes a una persona que aparece como facultada para ello en el certificado, se entenderá que está otorgando esos bienes o pagando a una persona autorizada para recibir esos bienes o ese pago; a menos que tenga conocimiento de que los datos contenidos en el certificado no se corresponden con la realidad, en cuyo caso incurriría en negligencia grave. Y como último efecto a destacar nos encontramos con que será completamente válida la inscripción de la adquisición de la herencia en el registro competente de un Estado miembro en base a lo dispuesto en el certificado.



⁵² Entendemos que la negligencia grave tiene lugar cuando no se empleo el debido cuidado en la labor que se ejecutaba o en el negocio ajeno que se encomendó, es decir, que no se empleo el cuidado que aun las personas negligentes emplearían.

CONCLUSIONES:

Tras el desarrollo del presente trabajo, he podido llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La búsqueda de la unidad normativa en materia sucesoria en DIPr se obtendrá mediante el R 650/2012, basándose para ello en la primacía de los principios de unidad y universalidad y primacía de la norma comunitaria.

SEGUNDA: El nuevo R 650/2012 sirve como instrumento para desarrollar el tan buscado espacio de libertad, seguridad y justicia de la UE; como medida en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles.

TERCERA: El R 650/2012 es de aplicación a todos los Estados miembro de la UE, excepto Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

CUARTA: En lo que respecta a la competencia judicial, el R 650/2012 dispone que la regla general es que serán competentes los tribunales del lugar en el que el causante tenga su residencia habitual al momento del fallecimiento.

QUINTA: Según el R 650/2012 el causante puede decidir que la Ley aplicable a su sucesión sea la de su nacionalidad, manifestándolo de forma expresa en su testamento.

SEXTA: Los límites del reenvío se encuentran en los principios de unidad y universalidad.

SÉPTIMA: El solapamiento durante un tiempo de procesos sucesorios al amparo de diferentes normas de DIPr será una realidad a atender por nuestros Tribunales.

OCTAVA: La exclusión que lleva a cabo el R 650/2012 de los trusts no debe ser considerada como una exclusión general.

NOVENA: El R 650/2012 es el primer instrumento internacional aplicable al reconocimiento y ejecución en España de sentencias dictadas en el extranjero sobre materia sucesoria.

DÉCIMA: Su entrada en vigor dará lugar a la creación de un nuevo instrumento internacional de reconocimiento de la cualidad de herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia: el Certificado Sucesorio Europeo, que producirá efectos en todos los Estados miembros.



BIBLIOGRAFÍA:

ÁLVAREZ TORNÉ, María, *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales. El nuevo reglamento UE*, prólogo de Alegría Borrás, Madrid, Marcial Pons, 2013, págs. 27-195.

ÁLVAREZ TORNÉ, María, Tesis doctoral, *Criterios de determinación de la competencia internacional en supuestos de sucesiones en el ámbito de la UE*, Tesis dirigida por la Dra. Alegría Borrás Rodríguez y por el Dr. Heinrich Dörner, Barcelona, 2010, págs. 54-72.

BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar y BALMORI, Luisa, “Las Sucesiones Internacionales y su Régimen Jurídico”, *Jurismat*, nº2, 2013, Portimão, págs. 33-69.

CALVO CARAVACA, Alfonso y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho Internacional Privado*, Volumen II, Granada, Comares, 2013, págs. 517-586.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 6, nº1, marzo 2014, págs. 5-44.

DAVI, Angelo y ZANOBETTI, Alessandra, “Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell’Unione Europea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, fasc. 2, octubre 2013, págs. 5-139.

FONTANELLAS I MORELL, Josep María, “El nuevo Reglamento europeo en materia de sucesiones”, *Revista española de Derecho Internacional*, vol. 65, nº1, 2013, págs. 284-290.

LAFUENTE SÁNCHEZ, Raúl, “Hacia un sistema europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, nº2, págs. 350-370.

LAGARDE, Paul, “Les principes de base du nouveau règlement européen sur les successions”, *Revue critique de droit international privé*, Vol. 101, 2012, págs. 691-732.

RENTERÍA AROCENA, Alfonso, “El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones “mortis causa”. El certificado sucesorio europeo”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, nº25, 2013, págs. 7-112.

RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, “Los reglamentos de la Unión Europea en materia de sucesión por causa de muerte y de régimen matrimonial: justificación y caracteres comunes”, *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 583-591.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio, “El reglamento europeo sobre sucesiones y testamentos: breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española”, artículo que recoge las líneas generales del contenido de la conferencia *El nuevo Derecho internacional privado de sucesiones*, Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, 13 de junio de 2013, págs. 97-127.

WEBGRAFÍA

ALZATE MONROY, Patricia, “Nuevo Reglamento Europeo sobre sucesiones mortis causa y creación de certificado sucesorio europeo”, *www.am-abogados.com*, artículo publicado el 2 de agosto de 2012. Consultado el 23/02/2015.

Base de datos de jurisprudencia del Tribunal Supremo, <http://supremo.vlex.es>. Consultado en varias ocasiones para extraer jurisprudencia.

Boletín Oficial del Estado, www.boe.es. Consultado en varias ocasiones.

Consejo General del Notariado, <http://www.notariado.org>. Consultado el 23/02/2015.

Cuestiones civiles, blog de Derecho Civil en España, <http://cuestionesciviles.es>. Consultado el 25/02/2015.

CUEVAS, Mercedes, “La nueva regulación comunitaria en materia de sucesiones internacionales”, *www.togas.biz*, artículo publicado el 21 de octubre de 2013, Denia (Alicante). Consultado el 22/02/2015.

El Derecho, web de noticias jurídicas, <http://www.elderecho.com>. Consultado el 10/04/2015.

ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada, “Reglamento europeo de sucesiones: Apuntes de urgencia”, *www.notariosyregistradores.com*, 2012. Consultado 23/02/2015.

GIL PECHARROMÁN, Xavier, “Como heredar en la Unión Europea son “morir” en el intento”, *http://www.economista.es*, artículo publicado el 3 de julio de 2014. Consultado el 30/04/2014.

Instituto Nacional de estadística, www.ine.es. Consultado el 04/05/2015.

LLEÓ, Santiago, “El Reglamento europeo 650/2012 de sucesiones y de creación del certificado sucesorio europeo”, *www.all-law.es*, artículo publicado el 1 de abril de 2014. Consultado el 16/04/2015.

MANZANO VALVERDE, Salvador, “UE/650/2012”, *www.blogs.laverdad.es*, artículo publicado el 26 de noviembre de 2012. Consultado el 24/02/2015.

Noticias Jurídicas, <http://noticias.juridicas.com>. Consultado en varias ocasiones.

Portal europeo de justicia, <https://e-justice.europa.eu>. Consultado el 12/04/2015.

Poder judicial de España, www.poderjudicial.es. Consultado en varias ocasiones para extraer jurisprudencia.

Redacción NJ, “La próxima modificación de la ley aplicable a las sucesiones en el ámbito europeo”, *www.noticias.juridicas.com*, artículo publicado el 17 de diciembre de 2014. Consultado el 25/02/2015.

Web oficial de la Unión Europea, europa.eu. Consultado el 12/04/2015.

INDICE DE SENTENCIAS CITADAS

SAP de A Coruña 106/2010, sección cuarta, incompetencia de los jueces y tribunales españoles para conocer de una sucesión abintestato.

SAP de Jaén 168/2010, de 25 de marzo, validez de testamento otorgado en el extranjero.

STS, Sala de lo Civil 436/1999, de 21 de mayo, caso Denney.

STS, Sala de lo Civil 6123/2005, de 13 de octubre, sucesión intestada aplicando el código civile italiano.

STS, Sala de lo Civil 849/2002, de 23 de septiembre, caso François Marie James W.

STS, Sala de lo Civil 887/1996, de 15 de noviembre, caso Lowenthal.

